

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA de Ajustes al Proyecto "Incorporación estadio desarrollo salmónidos, Piscicultura Río Curacalco" de la Empresa Australis Mar S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 588/2019

Temuco, 31 DIC. 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N°1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. La letra g) del Artículo N°2 del D.S. N°40/2012, del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define como "modificación de proyecto o actividad: realización de obras, o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".
3. Resolución Ex. N°136/2000, 06 de junio de 2000, de CONAMA que califica favorablemente la DIA "Instalación Piscicultura Río Curacalco" y que aprueba una producción anual estimada de 3.200.00 alevines y 2.060.000 smolts.
4. Resolución Ex. N°235/2006, 19 de abril de 2006, de CONAMA, que califica favorablemente la DIA "Modificación Sistema de Tratamiento de Efluentes Piscicultura Curacalco".
5. Resolución Ex. N°32/2011, 13 de diciembre de 2010, del Servicio de Evaluación Ambiental, Califica ambientalmente la DIA "Modificación al manejo de mortalidad mediante la instalación de un sistema de ensilaje Piscicultura Curacalco".
6. Resolución Exenta N°244/2013, 18 de octubre de 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental, Pertinencia Piscicultura Río Curacalco; Implementación de un sistema de desinfección de aguas para el afluente y efluente mediante UV.
7. Resolución Exenta N°388/2014, 21 de noviembre de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental Pertinencia Piscicultura Río Curacalco; Incorporación de un pozo profundo para ser utilizado en la piscicultura
8. La solicitud de consulta de pertinencia al SEIA de modificaciones al proyecto "Incorporación estadio desarrollo salmónidos, Piscicultura Río Curacalco", presentada con fecha 29 de noviembre 2019, por el Sra. Consuelo Chamorro Keim, representante Legal, de la Empresa Australis Mar S.A.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N°40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establecen que las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; donde, dentro de dichas actividades se encuentran:
 - 1.1. Proyectos acuícolas de una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8t) según literal n.5. en su Art. 3 del D.S. N°40/12.
 - 1.2. El proyecto “Instalación de Piscicultura Río Curacalco”, se ubica en las proximidades del Río Curacalco, localizado a 13 Km de la Comuna de Cunco, Provincia de Cautín, Región de la Araucanía.
2. Que, el proyecto “Incorporación estadio desarrollo salmónidos, Piscicultura Río Curacalco” fue calificado favorablemente por Resolución Ex. N°136/2000, 06 de junio de 2000, CONAMA Califica favorablemente la DIA “Instalación Piscicultura Río Curacalco” y que aprueba una producción anual estimada de 3.200.00 alevines y 2.060.000 smolts.
 - 2.1. Que, el proyecto considera un ajuste en el ciclo productivo y proyecto técnico en que, manteniendo las condiciones ambientales ya aprobadas por la RCA N°136/2000, el tonelaje máximo de producción de 153 toneladas anuales, se propone que la Piscicultura Curacalco extienda la etapa de engorda de alevines y smolts que posee actualmente, a la realización de la etapa de crecimiento de peces en condiciones de alta bioseguridad hasta el tamaño previo al desove (8 -12 kg aproximadamente). Sin modificar el tonelaje de producción autorizado de 153 toneladas.
 - 2.2. Que, el agua que se empleará para el crecimiento de los peces en la Piscicultura Curacalco, será tratada de forma permanente en el ingreso y en la descarga con un sistema de desinfección de alta capacidad de tratamiento mediante UV; tal como consta en Resolución N°244/2013, que se pronuncia sobre “Consulta de Pertinencia Piscicultura Río Curacalco; Implementación de un sistema de desinfección de aguas para el afluente y efluente mediante UV”.
3. Que, de acuerdo a los antecedentes previos, es posible señalar que el proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución, debido a que tendría una modificación en el tamaño de los peces a producir y no en aumento de tonelaje autorizado, así como también no generara modificaciones estructurales de la piscicultura.
4. Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación de proyecto que cuente con resolución de calificación, se debe tener presente el artículo 2° letra g) del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, que define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad”. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

- 4.1. Que, en el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Que, para las modificaciones planteadas, se ha considerado:
- 5.1. Respetto de la extensión de la modificación
- Las modificaciones solicitadas al proyecto “Instalación Piscicultura Río Curacalco”, presentadas con fecha 29 de noviembre 2019, no alteran la extensión de las partes, obras y/o acciones definidas en la RCA N°136/2000. Los ajustes solicitados, no requiere aumentar la superficie de las construcciones existentes, ni ocupar nuevos espacios no intervenidos, dado que las modificaciones son solo en el tamaño a producir y no en la cantidad de toneladas autorizadas.
- 5.2. Respetto de la magnitud de la modificación.
- El ajuste propuesto no implica aumento de la producción máxima aprobada de 153 toneladas anuales y tampoco del caudal máximo de 245l/s, según lo señalado RCA N°136/2000.
- 5.3. Respetto de la duración de la modificación.
- En atención al tipo de cambio que se solicita, no es de carácter significativo, toda vez que se ejecutará al interior del terreno evaluado y aprobado ambientalmente mediante Resolución Exenta N°136/2000, quedando circunscrita a las mismas exigencias ambientales consideradas en su aprobación ambiental.
6. Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional del SEA considera que la modificación propuesta al proyecto “Instalación Piscicultura Río Curacalco”, calificado mediante Resolución Exenta N°136/2000, no corresponden a cambios de consideración, ya que no requieren por sí sola, de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni tampoco modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos o actividades.
7. Que, por lo antes expuesto esta Dirección Regional,

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

RESUELVE:

- 1º. Que, los ajustes presentados al proyecto "Instalación Piscicultura Río Curacalco" presentado por el Sra. Consuelo Chamorro Keim, representante legal de Australis Mar S.A., no son de carácter significativas en términos ambientales, por tanto, **no están obligados a ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental**. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas previamente.
- 2º. Que, cumpla con señalarle que este pronunciamiento se emite sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual cualquier omisión, error o inexactitud es de su exclusiva responsabilidad y las autorizaciones respectivas deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente.
- 3º. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
- 4º. Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *"los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario"*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANOTÉSÉ, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Firma manuscrita]
ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

[Firma manuscrita]
MSF/ped

DISTRIBUCIÓN:

- Sra. Consuelo Chamorro Keim
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Oficina de Partes SEA